

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE



ADN ANÁLISIS
DE
NOVEDADES



GRUPO FRANCIS LEFEBVRE

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas



1. Liquidación directa de cuotas



2. Modificaciones en el sistema de liquidación de cuotas



3. Modificaciones normativas en materia recaudatoria



4. Sistemas de liquidación de cuotas



5. Sistema de cotización más ágil

INTRODUCCIÓN

Cotización y recaudación

Se aprueba el nuevo sistema de liquidación directa de cuotas por la TGSS que se caracteriza por un cálculo individualizado de la cotización correspondiente a cada trabajador, dentro del código de cuenta de cotización en el figure en alta y elaborado en función de la información que ya obra en poder de la TGSS y de aquella otra que debe proporcionar el sujeto responsable de la obligación de cotizar.



1. Síntesis sobre la liquidación directa de cuotas

La Ley 34/2014, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social modifica la LGSS para introducir el **nuevo sistema de liquidación directa de cuotas**.

Mediante este sistema, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) factura las cotizaciones sociales a las empresas y estas ingresan la factura mediante cargo en cuenta o pago electrónico.

El **procedimiento** se inicia por solicitud del empresario que debe efectuarse entre el primero y penúltimo día natural del plazo reglamentario de ingreso. La TGSS efectúa el cálculo de la liquidación de cada trabajador en función de los datos de que ya disponga, de la que obre en poder de otros organismos y de los que deben aportar los empresarios en cada período de liquidación. A estos efectos, se establece la obligación de todas las entidades públicas (INSS, SEPE, mutuas...) y de quienes ejerzan o colaboren en el ejercicio de funciones públicas de suministrar a la Administración de la Seguridad Social los datos, informes o antecedentes que precise para el adecuado ejercicio de sus funciones liquidatorias y recaudatorias. El empresario, por su parte, debe transmitir por medios electrónicos los datos que permitan a la TGSS realizar el cálculo.

Una vez practicada la liquidación, el empresario puede solicitar su **rectificación** aportando datos distintos de los inicialmente transmitidos. En este caso solo se considera que el empresario está al corriente de sus obligaciones de solicitud de liquidación y de aportación de la documentación necesaria si es posible efectuar

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

una nueva liquidación de cuotas dentro del plazo reglamentario, salvo que la imposibilidad de liquidar en plazo se deba a causas imputables exclusivamente a la Administración.

Mediante este nuevo sistema de liquidación de cuotas, la TGSS aplicará también las **deducciones** que correspondan a los trabajadores, y realizará la **compensación de las prestaciones** abonadas a los trabajadores en régimen de pago delegado con el de las cuotas debidas correspondientes al mismo período de liquidación. Para ello, el TGSS tendrá en cuenta los datos que reciba de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social.

La **implantación** de este sistema se efectuará de forma gradual. Inicialmente coexistirá con el sistema de autoliquidación y con el sistema de liquidación simplificada establecido para la determinación de las cuotas de los trabajadores cuando corra exclusivamente a su cargo la obligación de cotizar. Progresivamente, el sistema de autoliquidación se irá sustituyendo por el de liquidación directa a medida que la TGSS dicte las resoluciones de incorporación al sistema de los sujetos responsables de cotizar. Una vez notificada la resolución correspondiente, el empresario deberá incorporarse al nuevo sistema a partir del día primero del mes siguiente a la notificación. El nuevo sistema se aplicará obligatoriamente a partir del tercer mes natural siguiente a la incorporación, para la determinación e ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta. Hasta ese momento seguirá siendo de aplicación el sistema de autoliquidación. No obstante, el empresario podrá optar por aplicar el sistema de liquidación directa antes, en cuyo caso no podrá volver a utilizarse el sistema de autoliquidación de cuotas.

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

Este sistema **no es aplicable** a los trabajadores que no figuren en alta en la Seguridad Social durante el período a liquidar, aunque la empresa hubiera facilitado sus datos al efecto.

La TGSS puede **comprobar las liquidaciones de cuotas** calculadas mediante cualquiera de los sistemas, requiriendo a estos efectos los datos o documentos necesarios. Las diferencias de cotización que puedan resultar se exigirán mediante reclamación de deuda o mediante acta de liquidación expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Nota

La TGSS puso en marcha, en el último trimestre de 2014, el Proyecto Cret@ (Control de Recaudación por Trabajador) con un número reducido de empresas con el fin de evaluar la eficacia del nuevo sistema de liquidación directa, y solventar posibles incidencias.

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**



2. Antes y ahora de las modificaciones en el sistema de liquidación de cuotas

Autoliquidación	Liquidación directa
Procedimiento de liquidación La empresa calcula la liquidación de cuotas y la comunica a la TGSS.	Procedimiento de liquidación La TGSS factura directamente a los empresarios las cotizaciones sociales.
Cálculo	Cálculo
Cálculos a nivel de Código de Cuenta de Cotización (CCC).	Cálculo individualizado de la cotización correspondiente a cada trabajador.
Documentación	Documentación
En cada liquidación mensual se vuelve a aportar la información comunicada en los actos de encuadramiento de sus trabajadores.	El empresario solo comunica los datos de los que no disponga la TGSS y que resulten imprescindibles para efectuar la liquidación: <ul style="list-style-type: none">• Bases de cotización• Variación de datos de los trabajadores respecto al mes anterior.
Plazos	Plazos
- presentación: último día natural; - ingreso: último día.	- solicitud: penúltimo día natural; - ingreso: último día.

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**



3. Antes y ahora de las modificaciones normativas en materia recaudatoria

LGSS	
Hasta el 27-12-2014	Desde el 28-12-2014
<p>Artículo 18. Competencia</p> <p>1. La Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del sistema de la Seguridad Social, llevará a efecto la gestión recaudatoria de los recursos de ésta, tanto voluntaria como ejecutiva, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Estado.</p> <p>2. Para realizar la función recaudatoria, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los servicios que considere convenientes con las Administraciones estatal, institucional, autónoma, local o entidades particulares habilitadas al efecto y, en especial, con los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.</p>	<p>Artículo 18. Competencia</p> <p>1. La Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del sistema de la Seguridad Social, llevará a efecto la gestión liquidatoria y recaudatoria de los recursos de ésta, así como de los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, bajo la dirección y tutela del Estado.</p> <p>2. El ejercicio de la función liquidatoria se efectuará sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas sobre la materia la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, respecto a determinados recursos distintos a cuotas, otros organismos u órganos administrativos.</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

<p>3. Las habilitaciones que se otorguen a las entidades particulares a que se refiere el apartado anterior tendrán, en todo caso, carácter temporal. Los concertos con tales entidades habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros.</p>	<p>3. Para realizar la función recaudatoria, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los servicios que considere convenientes con las distintas administraciones públicas o con entidades particulares habilitadas al efecto.</p> <p>Las habilitaciones que se otorguen a las entidades particulares a que se refiere el párrafo anterior tendrán, en todo caso, carácter temporal. Los concertos con tales entidades habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros.</p>
<p>Artículo 19. Plazo, lugar y forma de liquidación de las cuotas y demás recursos</p> <p>1. Los sujetos obligados ingresarán las cuotas y demás recursos en el plazo, lugar y forma que se establezcan en la presente Ley, en sus normas de aplicación y desarrollo o en las disposiciones específicas aplicables a los distintos Regímenes y a los sistemas especiales.</p>	<p>Artículo 19. Plazo, lugar y forma de liquidación de las cuotas y demás recursos</p> <p>1. Las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta se liquidarán, en los términos previstos en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo, mediante alguno de los siguientes sistemas:</p> <p>a) Sistema de autoliquidación por el sujeto responsable del ingreso de las cuotas de la</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

	<p><i>Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.</i></p> <p><i>b) Sistema de liquidación directa por la Tesorería General de la Seguridad Social, por cada trabajador, en función de los datos de que disponga sobre los sujetos obligados a cotizar y de aquellos otros que los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deban aportar, en los términos previstos en el artículo 26.2.</i></p> <p><i>Mediante este sistema, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará la cotización correspondiente a cada trabajador, a solicitud del sujeto responsable de su ingreso y cuando los datos que éste deba facilitar permitan realizar el cálculo de la liquidación.</i></p> <p><i>No se procederá a la liquidación de cuotas por este sistema respecto de aquellos trabajadores que no figuren en alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda durante el período a liquidar, aunque el sujeto responsable del ingreso hubiera facilitado sus datos a tal efecto.</i></p> <p><i>c) Sistema de liquidación simplificada, que se aplicará</i></p>
--	--

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

2. El ingreso de las cuotas y demás recursos se realizará directamente en la Tesorería General de la Seguridad Social **o a través** de las entidades concertadas conforme al art. 18 de esta Ley.

3. También se podrán ingresar las cuotas y demás recursos en las entidades autorizadas al efecto por el **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, quien dictará las normas para el ejercicio de esta función y podrá revocar la

para la determinación de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, de las cuotas de los Sistemas Especiales del Régimen General para Empleados de Hogar y para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante la situación de inactividad, así como de las cuotas fijas del Seguro Escolar, de convenios especiales y de cualquier otra cuota cuya liquidación pueda establecerse a través de este sistema.

2. Los recursos del sistema de la Seguridad Social distintos a cuotas se liquidarán en la forma y con los requisitos que en esta ley o en sus normas de aplicación y desarrollo se determinen respecto a cada uno de ellos.

3. El ingreso de las cuotas y demás recursos se realizará en el plazo y forma que se establezcan en esta ley, en sus normas de aplicación y desarrollo o en las disposiciones específicas aplicables a los distintos regímenes y a los sistemas

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

<p>autorización concedida, en caso de incumplimiento, previo expediente incoado al efecto.</p> <p>4. El ingreso de las cuotas en las entidades concertadas o autorizadas surtirá, desde el momento en que se lleve a cabo, los mismos efectos que si se hubiera realizado en la propia Tesorería General de la Seguridad Social.</p>	<p><i>especiales, bien</i> directamente en la Tesorería General de la Seguridad Social o <i>bien</i> a través de las entidades concertadas conforme al artículo 18 de esta ley, <i>así como, en su caso, en otras condiciones legalmente previstas.</i></p> <p>También se podrán ingresar las cuotas y demás recursos en las entidades autorizadas al efecto por el <i>Ministerio de Empleo y Seguridad Social</i>, quien dictará las normas para el ejercicio de esta función y podrá revocar la autorización concedida, en caso de incumplimiento, previo expediente incoado al efecto.</p> <p>El ingreso de las cuotas y demás recursos en las entidades concertadas o autorizadas surtirá, desde el momento en que se lleve a cabo, los mismos efectos que si se hubiera realizado en la propia Tesorería General de la Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 20. Aplazamiento de pago (...)</p> <p>6. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento, se proseguirá, sin más trámite, el procedimiento de apremio que se</p>	<p>Artículo 20. Aplazamiento de pago (...)</p> <p>6. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento, se proseguirá, sin más trámite, el procedimiento de apremio que se</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

<p>hubiera iniciado antes de la concesión.</p> <p>Se dictará, asimismo, sin más trámite providencia de apremio por aquella deuda que no hubiera sido ya apremiada, a la que se aplicará el recargo del 20 por ciento del principal, si se hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario de ingreso, o del 35 por ciento, en caso contrario.</p> <p>En todo caso, los intereses de demora que se exijan serán los devengados desde el vencimiento de los respectivos plazos reglamentarios de ingreso. (...)</p>	<p>hubiera iniciado antes de la concesión.</p> <p>Se dictará asimismo sin más trámite providencia de apremio por aquella deuda que no hubiera sido ya apremiada, a la que se aplicará el recargo del 20 por 100 del principal, de haberse cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26, o del 35 por 100 en caso contrario.</p> <p>En todo caso, los intereses de demora que se exijan serán los devengados desde el vencimiento de los respectivos plazos reglamentarios de ingreso. (...)</p>
<p>Artículo 26. Presentación de los documentos de cotización y compensación</p> <p>1. Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán efectuar su liquidación y pago con sujeción a las formalidades o por los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que reglamentariamente se establezcan, debiendo realizar la transmisión de las respectivas</p>	<p>Artículo 26. Cumplimiento de obligaciones en materia de liquidación de cuotas y compensación</p> <p>1. En el sistema de autoliquidación de cuotas a que se refiere la letra a) del artículo 19.1, los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán transmitir por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social las</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

liquidaciones o la presentación de los documentos de cotización dentro de los plazos reglamentarios establecidos aun cuando no se ingresen las cuotas correspondientes, o se ingrese exclusivamente la aportación del trabajador. Dicha presentación o transmisión o su falta producirán los efectos señalados en la presente Ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

No será exigible, sin embargo, la presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario respecto de las cuotas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de las cuotas fijas del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, de las cuotas del Seguro Escolar ni de las cuotas del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General durante la situación de inactividad, así como de cualquier otra cuota fija que pudiera establecerse, siempre que los sujetos obligados a que se refieran dichas cuotas hayan sido dados de alta en el plazo reglamentariamente establecido.

liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, salvo en aquellos supuestos en que dicha liquidación proceda mediante la presentación de los correspondientes documentos de cotización.

La transmisión o presentación a que se refiere el párrafo anterior podrá efectuarse hasta el último día natural del respectivo plazo reglamentario de ingreso.

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

En tales casos, será aplicable lo previsto en esta Ley para los supuestos en que, existiendo dicha obligación, se hubieran presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario.

2. La transmisión de las liquidaciones o la presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas como **consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización o las liquidaciones transmitidas, cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas.**

Fuera del supuesto regulado en este número, los sujetos responsables del pago de cuotas no podrán compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado o por cualquier otro concepto con el importe de aquellas cuotas, cualquiera que sea el momento del pago de las

2. En el sistema de liquidación directa de cuotas a que se refiere la letra b) del artículo 19.1, los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de la liquidación correspondiente a cada trabajador y transmitir por medios electrónicos los datos que permitan realizar dicho cálculo, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo reglamentario de ingreso.

El referido cálculo se efectuará en función de los datos de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los sujetos obligados a cotizar, constituidos tanto por los que ya hayan sido facilitados por los sujetos responsables en cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de inscripción de empresas y afiliación, altas,

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE ADN

mismas y hayan sido o no reclamadas en período voluntario o en vía de apremio, sin perjuicio del derecho de los sujetos responsables para solicitar el pago de sus respectivos créditos frente a la Tesorería General de la Seguridad Social o a la Entidad gestora correspondiente.

bajas y variaciones de datos de trabajadores, y por aquellos otros que obren en su poder y afecten a la cotización, como por los que deban aportar, en su caso, los citados sujetos responsables en cada período de liquidación.

Asimismo, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará las deducciones que correspondan a los trabajadores por los que se practique la liquidación dentro de plazo reglamentario así como, en su caso, la compensación del importe de las prestaciones abonadas a aquellos en régimen de pago delegado con el de las cuotas debidas correspondientes al mismo período de liquidación, en función de los datos recibidos de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, conforme lo previsto en el apartado 5 de este artículo.

Cuando, una vez practicada la liquidación, el sujeto responsable del ingreso de las cuotas solicite su rectificación aportando datos distintos a los inicialmente transmitidos, las obligaciones a que se refiere el párrafo primero de este

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

apartado solo se considerarán cumplidas cuando resulte posible efectuar una nueva liquidación de cuotas dentro de plazo reglamentario, salvo que la imposibilidad de liquidar en plazo se deba a causas imputables exclusivamente a la Administración.

Tampoco se considerarán incumplidas las citadas obligaciones cuando, una vez practicada la liquidación y dentro del plazo reglamentario, el sujeto responsable del ingreso solicite la rectificación de errores materiales, aritméticos o de cálculo en la citada liquidación imputable exclusivamente a la Administración y ello comporte la práctica de una nueva liquidación corrigiendo tales errores fuera de dicho plazo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores o su cumplimiento dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, aun cuando no se ingresen las cuotas correspondientes o se ingrese exclusivamente la aportación del trabajador, producirán los efectos señalados en esta ley y

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

4. En el sistema de liquidación simplificada de cuotas a que se refiere la letra c) del artículo 19.1 no será exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 de este artículo, siempre que el alta de los sujetos obligados a que se refieran dichas cuotas en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, en los supuestos en que ese alta proceda, se haya solicitado dentro del plazo reglamentariamente establecido.

De solicitarse el alta fuera del plazo reglamentario, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 de este artículo no será exigible respecto a la liquidación de las cuotas correspondientes a los periodos posteriores a la presentación de la solicitud, que se efectuará mediante este sistema.

En tales casos, será aplicable lo previsto en esta ley para los supuestos en que, existiendo dichas obligaciones, se hubieran cumplido dentro de plazo.

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

5. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 dentro de plazo

permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren las ***respectivas liquidaciones***, cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas.

Fuera del supuesto regulado en este ***apartado***, los sujetos responsables del pago de cuotas no podrán compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado o por cualquier otro concepto con el importe de aquellas cuotas, cualquiera que sea el momento del pago de las mismas y hayan sido o no reclamadas en período voluntario o en vía de apremio, sin perjuicio del derecho de los sujetos responsables para solicitar el pago de sus respectivos créditos frente a la Tesorería General de la Seguridad Social o a la entidad gestora ***o colaboradora*** correspondiente.

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE ADN

Artículo 27. Recargos por ingreso fuera de plazo

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos:

1.1 Cuando los sujetos responsables del pago hubieran **presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario**, un recargo del 20 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento de dicho plazo.

1.2 Cuando los sujetos responsables del pago **no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario**:

a) Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.

b) Recargo del 35 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

Artículo 27. Recargos por ingreso fuera de plazo

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos:

a) Cuando los sujetos responsables del pago hubieran **cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26**, un recargo del 20 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento **del plazo para su ingreso**.

b) Cuando los sujetos responsables del pago **no hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26**:

1.º Recargo del 20 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.

2.º Recargo del 35 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

<p>2. Las deudas con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido, se incrementarán con el correspondiente recargo previsto en el apartado 1.1 anterior, según la fecha del pago de la deuda.</p>	<p>2. Las deudas con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido se incrementarán con el recargo previsto en el apartado 1.a).</p>
<p>Artículo 30. Reclamaciones de deudas</p> <p>1. Transcurrido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas, la Tesorería General de la Seguridad Social reclamará su importe al sujeto responsable incrementado con el recargo que proceda, conforme a lo dispuesto en el art. 27 de esta Ley, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario o cuando, habiéndose presentado, contengan errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de tales documentos.</p>	<p>Artículo 30. Reclamaciones de deudas</p> <p>1. Transcurrido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas, la Tesorería General de la Seguridad Social reclamará su importe al sujeto responsable incrementado con el recargo que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, cuando no se hubiesen cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 o cuando, habiéndose cumplido, las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos o los documentos de cotización</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE ADN

Si estas circunstancias fuesen comprobadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda.

b) Falta de cotización en relación con trabajadores dados de alta que no consten en los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario, respecto de los que se considerará que no han sido presentados dichos documentos.

c) Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, **debidas a errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los documentos de cotización presentados.**

presentados contengan errores **materiales**, aritméticos o de cálculo que resulten directamente **de los mismos.**

Si estas circunstancias fuesen comprobadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda.

b) Falta de cotización en relación con trabajadores dados de alta que no consten en **las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos** ni en los documentos de cotización presentados en plazo, respecto de los que se **considerará que no se han cumplido las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26.**

c) Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, **que resulten directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos** o de los documentos de cotización presentados, **siempre que no proceda realizar una valoración jurídica por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre su carácter cotizable, en cuyo**

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

d) Deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Procederá también reclamación de deuda cuando, en atención a los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social y por aplicación de cualquier norma con rango de Ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social, deba exigirse el pago de dichas deudas:

a) A los responsables solidarios, en cuyo caso la reclamación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengados hasta el momento en que se emita dicha reclamación.

b) Al responsable subsidiario, por no haber ingresado éste el principal adeudado por el deudor inicial en el plazo reglamentario señalado en la comunicación que, en este caso, se libre a tal efecto.

caso se procederá conforme a lo previsto en el apartado 1.b) del artículo siguiente.

d) Deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Procederá también reclamación de deuda cuando, en atención a los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social **o comunicados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, y por aplicación de cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social, deba exigirse el pago de dichas deudas:

a) A los responsables solidarios, en cuyo caso la reclamación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengados hasta el momento en que se emita dicha reclamación.

b) A los responsables subsidiarios, en cuyo caso y salvo que su responsabilidad se halle limitada por ley, la reclamación comprenderá el principal de la deuda exigible al deudor inicial en el momento de su emisión, excluidos recargos, intereses y costas.

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

<p>c) A quien haya asumido la responsabilidad por causa de la muerte del deudor originario, en cuyo caso, la reclamación comprenderá el principal de la deuda, los recargos, intereses y costas devengados hasta que se emita. (...)</p>	<p>c) A quien haya asumido la responsabilidad por causa de la muerte del deudor originario, en cuyo caso la reclamación comprenderá el principal de la deuda, los recargos, intereses y costas devengados hasta que se emita. (...)</p>
<p>Artículo 31. Acta de liquidación de cuotas 1. Procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por: a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social. b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario. c) (...) (...)</p>	<p>Artículo 31. Acta de liquidación de cuotas 1. Procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por: a) (...) b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, resulten o no directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados, dentro o fuera de plazo. c) (...) (...)</p>
<p>Artículo 32. Determinación de las deudas por cuotas 1. Las reclamaciones de deudas por cuotas se extenderán en</p>	<p>Artículo 32. Determinación de las deudas por cuotas 1. Las reclamaciones de deudas y las providencias de premio por</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

función de las bases declaradas por el sujeto responsable.

Si no existiese declaración, se tomará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera la reclamación.

2. Las actas de liquidación se extenderán en base a la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o

cuotas de la Seguridad Social, en los supuestos en que unas y otras procedan, se extenderán conforme a las siguientes reglas:

a) De cumplir el sujeto responsable del ingreso las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 dentro de plazo, se emitirán en función de las bases de cotización por las que se hubiera efectuado la liquidación de cuotas correspondiente.

b) De incumplir el sujeto responsable del ingreso las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 dentro de plazo, se emitirán tomando como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrado el grupo o categoría profesional de los trabajadores a que se refiera la reclamación de deuda, **salvo en aquellos supuestos en que resulten de aplicación bases únicas.**

2. Las actas de liquidación se extenderán en base a la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

<p>la que efectivamente perciba de ser ésta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que deba integrar la base de cotización en los términos establecidos en la Ley o en las normas de desarrollo.</p> <p>Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se estimará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera el acta de liquidación.</p>	<p>la que efectivamente perciba de ser ésta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que deba integrar la base de cotización en los términos establecidos en la ley o en las normas de desarrollo.</p> <p>Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se estimará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrado el grupo o categoría profesional de los trabajadores a que se refiera el acta de liquidación, salvo en aquellos supuestos en que resulten de aplicación bases únicas.</p>
<p>(Nuevo precepto)</p>	<p>Artículo 32 bis. Facultades de comprobación.</p> <p>Las liquidaciones de cuotas calculadas mediante los sistemas a que se refiere el artículo 19.1 podrán ser objeto de comprobación por la Tesorería General de la Seguridad Social, requiriendo a tal efecto cuantos datos o</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

	<p><i>documentos resulten precisos para ello. Las diferencias de cotización que pudieran resultar de dicha comprobación serán exigidas mediante reclamación de deuda o mediante acta de liquidación expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo previsto, respectivamente, en los artículos 30.1 y 31.1 de esta ley. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de comprobación que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente</i></p> <p>.</p>
<p>Artículo 36. Deber de información por entidades financieras, funcionarios públicos y profesionales oficiales. (...) 4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración</p>	<p>Artículo 36. Deber de información por entidades financieras, funcionarios públicos, profesionales oficiales y autoridades. (...) 4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

de la Seguridad Social para suministrar toda clase de información, objeto o no de tratamiento automatizado, siempre que sea útil para la recaudación de recursos de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, de que aquellos dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Pública para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los arts. 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. (...)

de la Seguridad Social **suministrando** toda clase de información **de que dispongan**, siempre que sea **necesaria** para la recaudación de recursos de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración pública para una finalidad exclusivamente estadística.

c) El secreto del protocolo notarial, **que** abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, **del Notariado**, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. (...)

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

6. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración de la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en este artículo o, en general, en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva recaudación de los recursos de la Seguridad Social, no requerirá el consentimiento del afectado. ***En este ámbito, tampoco será de aplicación lo que, respecto a las Administraciones Públicas, establece el apartado 1 del art. 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.***

En los casos en que la cesión de datos se efectúe por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, éstos se instrumentarán preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

6. La cesión de aquellos datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración de la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en este artículo o, en general, en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva ***liquidación*** y recaudación de los recursos de la Seguridad ***Social y de los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social,*** no requerirá el consentimiento del afectado.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos, las agencias y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas y quienes, en general, ejerzan o colaboren en el ejercicio de funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración de la Seguridad Social cuantos datos, informes y antecedentes precise ésta para el

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

	<p><i>adecuado ejercicio de sus funciones liquidatorias y recaudatorias, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle, a ella y a su personal, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus competencias. La cesión de datos a que se refiere este artículo se instrumentará preferentemente por medios electrónicos.</i></p> <p><i>7. Los datos, informes y antecedentes suministrados conforme a lo dispuesto en este artículo únicamente serán tratados en el marco de las funciones de liquidación y recaudación atribuidas a la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de esta ley.</i></p>
RD 2864/1974	
<p>Artículo 19 (...) 3. La cotización a este Régimen Especial se efectuará tomando como base las remuneraciones efectivamente percibidas según las normas establecidas en el Régimen General.</p>	<p>Artículo 19 (...) 3. La cotización a este régimen especial se efectuará tomando como base las remuneraciones efectivamente percibidas, según las normas establecidas en el Régimen General.</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

<p>(...)</p>	<p><i>Los empresarios incluidos en este régimen especial deberán comunicar en cada período de liquidación el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, en los términos previstos por el artículo 109.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.</i></p>
--------------	--

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**



4. Sistema de liquidación de cuotas

Autoliquidación	Aplicación	Hasta su completa sustitución por el sistema de liquidación directa.
	Procedimiento	<p>El empresario transmite por medios electrónicos a la TGSS las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, salvo que proceda la liquidación mediante presentación de los documentos de cotización .</p> <p>Plazo: hasta el último día natural del plazo reglamentario de ingreso</p>
Liquidación directa	Aplicación	Sustituye progresivamente al sistema de autoliquidación, hasta la total incorporación de los sujetos responsables de ingreso .
	Procedimiento	<p>- La empresa solicita a la TGSS el cálculo de la liquidación correspondiente a cada trabajador y transmite por medios electrónicos los datos que permiten realizar dicho cálculo. Plazo: hasta el penúltimo día natural del plazo reglamentario de ingreso.</p>

Nuevo sistema de liquidación directa de cuotas

FRANCIS LEFEBVRE **ADN**

		<ul style="list-style-type: none">- La empresa ingresa la factura mediante cargo en cuenta o pago electrónico.
Liquidación simplificada	Aplicación	Determinación de cuota de: <ul style="list-style-type: none">- trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA y Régimen Especial de Trabajadores del Mar;- empleados de hogar;- trabajadores por cuenta agrarios durante los períodos de inactividad;- cuotas fijas del seguro escolar y de convenios especiales
	Procedimiento	No se exige la transmisión de datos cuando: <ul style="list-style-type: none">- el alta de los sujetos obligados se ha solicitado dentro del plazo reglamentario;- respecto de los liquidación de cuotas correspondientes a períodos posteriores a la solicitud de alta solicitada fuera del plazo



5. Beneficios de este sistema de cotización más ágil

El nuevo sistema de liquidación directa de cuotas permite **mejorar la gestión liquidatoria** y recaudatoria de los recursos del sistema, ya que es la TGSS la que efectúa directamente un cálculo individualizado de la cotización correspondiente a cada trabajador.

De este modo, se **simplifica el cumplimiento** de la obligación de **cotizar** del empresario que únicamente debe aceptar la liquidación efectuada por la TGSS.

Este sistema **reduce las cargas administrativas** para el empresario que, además de no tener que efectuar el cálculo de las cotizaciones, debe comunicar menos datos, ya que solo debe transmitir los datos de los que no disponga la TGSS y que resulten imprescindibles para efectuar la liquidación (bases por tramos, coeficiente a tiempo parcial...), así como los datos de los trabajadores que sufren variaciones respecto del mes anterior.



EL SOFTWARE DE INFORMACIÓN JURÍDICA CON LAS FUNCIONALIDADES MÁS POTENTES

**ANÁLISIS DE
LA NOVEDAD**



Toda la actualidad
jurídica con su
aplicación práctica

**CONSULTA
MULTISOORTE**



Consulte la información
desde cualquier
dispositivo

**NEWSLETTER
SEMANTAL**



Reciba las novedades
semanalmente
por email

**CREADOR DE
NEWSLETTER**



Diseñe su propia
newsletter para enviar
a sus clientes

Si quiere ampliar esta información le recomendamos:

FRANCIS LEFEBVRE

 **ADN** ANÁLISIS
DE
NOVEDADES

O bien póngase en contacto con nosotros en

91 210 80 00 | clientes@efl.es

www.efl.es